

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 32


PERIODO LEGISLATIVO 1987-

EXTRACTO: *Mensaje del Poder Ejecutivo
Territorial. Remitiendo Leyes N°
282, 291, 292 y 293 Promulgadas
de Hecho el 22 de mayo de 1987.*

Entró en la sesión de: 11/6/87

COMISION Nº Com. Bloques

Orden del Día Nº _____

Fecha 02-06-87 Hs. 10³⁰ Firma 

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Blanco
Antártida e Islas del Atlántico Sur

NOTA N°
GOB.-

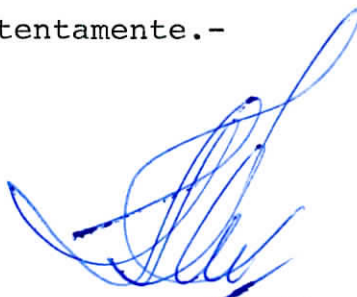
37

USHUAIA, 29 de Mayo de 1987.-

SEÑOR PRESIDENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de elevarle adjunto a la presente fotocopias autenticadas de las Leyes N° 282, 291, 292 y 293 Promulgadas de Hecho con fecha -/ 22 de mayo del corriente año.-

Saludo a Ud., muy atentamente.-



DR. ALFREDO FERRO
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA TERRITORIAL
Dr. Oscar NOTO
S/D.-

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

NACIONAL CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Establécese la obligatoriedad de la educación preescolar, como nivel inicial del sistema educativo en todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para niños de cinco años de ambos sexos y, con carácter voluntario, para niños de tres y cuatro años, de ambos sexos a partir del ciclo lectivo año 1987.

Artículo 2º - La educación inicial se impartirá en establecimientos estatales en forma gratuita y en los no oficiales de conformidad con las normas que actualmente los rigen o rijan en el futuro. Estos establecimientos deberán contar como mínimo con una sala por sección, primera, segunda y tercera sección, con más de veinticinco niños por sala y el cuerpo directivo y docente que marca la reglamentación en vigencia. Recibirán la denominación de Jardines de Infantes.

Artículo 3º - El cumplimiento de la obligatoriedad preescolar, queda bajo el control del Gobierno Territorial y corresponde a la familia el deber de educar a sus hijos en las instituciones oficiales o no oficiales reconocidas legalmente.

Artículo 4º - La dirección administrativa de los Jardines de Infantes estará a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno Territorial y así como la dirección técnica y fiscalización de la enseñanza preescolar que se dicte en establecimientos no estatales.

Artículo 5º - A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 4º de la presente Ley, créase la Dirección Territorial de Educación de Nivel Inicial.

Artículo 6º - La Dirección Territorial de Educación de Nivel Inicial será encargada de elaborar los proyectos de las "Actividades Curriculares", que regirán en los Jardines de Infantes oficiales y no oficiales, con la participación de docentes especializados en educación preescolar de zonas urbanas y rurales y docentes de la primera etapa de la enseñanza primaria. Todos con un mínimo de tres años de ejercicio de la docencia en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y en el área que represente.

Artículo 7º - Elaborados los proyectos de las "Actividades Curriculares" con la metodología enunciada en el Art. 6º de la presente Ley, se elevarán al Consejo Territorial de Educación para su consideración.

Artículo 8º - Créase un Departamento de Asistencia Integral Médico-psicopedagógico, dependiente de la Dirección Territorial de Educación

②

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

Artículo 8º - El nivel inicial de enseñanza será de Nivel Inicial. Será el encargado de la organización y supervisión de los Centros Médicos y Gabinetes psicopedagógicos zonales que deberán observar, registrar y aconsejar a la familia sobre la salud física, como asimismo brindar asesoramiento psicológico para colaborar en la formación de la conducta personal y social de los niños de los Jardines de Infantes oficiales y no oficiales.

Artículo 9º - Los Centros de Asistencia Integral Médico-psicopedagógicos, deberán contar con un médico pediatra, un odontólogo, un psicólogo, un psicopedagogo y un asistente social, como mínimo.

Artículo 10º - Corresponde a la Dirección Territorial de Educación de Nivel Inicial determinar la cantidad de Centros de Asistencia Integral y su zona de acción.

Artículo 11º - Para ejercer la docencia en los Jardines de Infantes se requerirá título especializado en la enseñanza preescolar.

Artículo 12º - Para cada escuela primaria urbana y rural deberá existir correlativamente un Jardín de Infantes con su correspondiente planta directiva pudiendo funcionar o no, en el mismo edificio.

Artículo 13º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESION EL DIA 19 DE SETIEMBRE DE 1986.-

Lic. RAUL OYOLA
SECRETARIO LEGISLATIVO

Daniel E. Martínez
PRESIDENTE
Honorable Legislatura Territorial

REGISTRADA BAJO EL Nº 282

Artículo 5º - Crease un Departamento de Asistencia
psíquica y gabinetes de psicopedagogía de la zona...

SANCIONADA EL 19-IX-86
VETADA POR EL PODER EJECUTIVO
EN SUS ARTICULOS 2º al 12º POR
DECRETO N° 4392/86
INSISTENCIA DE LA LEGISLATURA
POR NOTA N° 042/87

Promulgada de Hecho en todos sus Artículos:

el día 22 de Mayo de 1987.

REGISTRADA BAJO EL N° 282.

IGNACIO NOEL
MINISTRO DE GOBIERNO

ALFREDO FERKO
GOBERNADOR

JUAN CARLOS GARRIDO
JEFE DE DEPARTAMENTO
DIRECCION DE DESPACHO GENERAL

RAUL OYOLA
SECRETARÍA DE GOBIERNO

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 244 por el siguiente:

"Artículo 1º - Institúyase para el personal del Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado territorial, servicios de cuentas especiales y obras sociales, como así también para el personal de la Honorable Legislatura Territorial, Municipalidades y Sociedades de Fomento en ámbito de su jurisdicción el siguiente régimen de jubilaciones, pensiones y retiros, con sujeción a las normas de la presente Ley".

Artículo 2º - Modifícase el artículo 6º en el inciso f) que quedará de la siguiente forma:

"f) Formalizar convenios de uso de inmuebles destinados al turismo social, deportes y esparcimiento para sus afiliados en todo el país".

Artículo 3º - Sustitúyese el artículo 10º por el siguiente texto:

"Artículo 10º - El gobierno y administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por cinco (5) miembros titulares y tres (3) Suplentes e integrado de la siguiente forma:

Presidente, Vicepresidente y un (1) Vocal Suplente designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Legislatura Territorial. Dos (2) Vocales Titulares y un (1) Vocal Suplente designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la o de las organizaciones gremiales reconocidas que en su seno agrupen a los afiliados activos del Instituto y un (1) Vocal Titular y un (1) Vocal Suplente designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la o de las organizaciones gremiales reconocidas que en su seno agrupen a los afiliados jubilados del Instituto"

Artículo 4º - Modifícase el artículo 12º el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12º - Los miembros del directorio durarán tres (3) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser separados de sus cargos, por mal desempeño o hallarse incurso en delitos.

Se desempeñarán con total dedicación a sus funciones y no podrán ocupar otro cargo público remunerado, salvo la docencia.

Aquellos directores que surjan por propuesta de la o de las organizaciones gremiales, en el caso de los afiliados activos, como asimismo los que surjan por propuesta del Poder Ejecutivo Territorial, deberán como mínimo acreditar tres (3) años de antigüedad en reparticiones comprendidas en la presente Ley.

Los directores propuestos por la o las organizaciones gremiales deberán ser elegidos a través de los mismos mecanismos establecidos para elegir sus delegados".

Artículo 5º - Modifícase el artículo 17º el inciso rr) será considerado como

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///2.

inciso s). El inciso f) quedará redactado de la siguiente forma:

"f) Considerar anualmente el presupuesto de gastos, recursos y erogaciones elaborado por el Presidente".

Y agrégase el inciso t) con el siguiente texto:

"t) Ejecutar judicialmente las deudas provenientes de aportes y/o contribuciones".

Artículo 6º - Modifícase el artículo 18º el inciso f) que quedará redactado de la siguiente forma:

"f) Anualmente deberá disponer la realización de un censo de afiliados y valuación actuarial de la Institución".

Artículo 7º - Agrégase como artículo 24º bis el siguiente:

"Artículo 24º bis - Todos los beneficiarios:

a) De prestaciones contempladas en esta Ley, que para obtenerla hubieren acreditado servicios mediante declaración jurada, soportarán el descuento del doce por ciento (12%) de su haber previsional en concepto de aporte, durante igual cantidad de meses a los declarados.

b) De la jubilación ordinaria prevista en el artículo 53º soportarán el descuento del doce por ciento (12%) de su haber previsional en concepto de aporte, durante igual cantidad de meses a los que le resten para acreditar diez (10) años de servicio en las administraciones comprendidas en el presente régimen.

c) Los aportes establecidos en los incisos a) y b) precedentes serán acumulables en los supuestos en que se diere el caso.

d) Los beneficiarios comprendidos en los incisos a) y b) del presente artículo al percibir el beneficio preceptuado en el artículo 69º de esta Ley soportarán el descuento de un doce por ciento (12%) del monto total del mismo".

Artículo 8º - Agrégase como artículo 24º ter el siguiente:

"Artículo 24º ter - A los efectos de formar un fondo compensador, a todos los beneficiarios de prestaciones de éste régimen se les descontará en concepto de aportes el dos por ciento (2%) mensual de su haber previsional".

Artículo 9º - Modifícase el último párrafo del inciso 2º donde dice:

"El computo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes no estará sujeto a la formulación de cargos por aportes".

Debe decir: "El computo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes estará sujeto a la formulación de cargos por aportes".

Artículo 10º - Agrégase al artículo 37º el inciso g) con el siguiente texto:

"g) Pensión Fieguina de Arraigo".

///3.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///3.

Artículo 11^º - Modifícase el artículo 47^º el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 47^º - Para que el unido de hecho sea acreedor al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante, en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de cinco (5) años".

Artículo 12^º - Modifícase la primera parte del último párrafo del artículo 48^º: donde dice: "La autoridad aplicación podrá fijar...". Debe decir: "La autoridad de aplicación podrá fijar...".

Artículo 13^º - Sustitúyese el artículo 51^º por el siguiente:

"Artículo 51^º - El derecho a pensión será obligatorio por parte del Instituto Territorial de Previsión Social cuando los beneficiarios así lo soliciten y el jubilado o afiliado en actividad se encontrare amparado por lo establecido en la presente Ley, al momento de producirse la muerte del mismo. Cuando se extingulera el derecho a pensión de un causa-habiente o no existieran copartícipes, gozarán de este beneficio los parientes del causante en las condiciones del artículo 46^º que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozarán de algún beneficio previsional o graciable, salvo que obtaren por el de pensión de esta Ley".

Artículo 14^º - Sustitúyese el artículo 52^º por el siguiente:

"Artículo 52^º - Tendrán derecho a retiro voluntario los afiliados que hubieren cumplido treinta (30) años de servicios para el varón y veinticinco (25) años para la mujer sin límite de edad, computable en uno o más regímenes jubilatorios, comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales diez (10) por lo menos, continuos o discontinuos deberán haberse desempeñado en las administraciones indicadas y tendrán que hallarse en el desempeño de las funciones en las mismas al momento de la obtención de este beneficio. De los años de servicios computados se deberán acreditar como mínimo quince (15) de ellos con aportes, los que se aumentarán en igual número de años que los de vigencia de la presente Ley hasta completar los años exigidos en el presente artículo o los que el peticionante pretenda computar a los efectos del artículo 63^º, inciso f)".

Artículo 15^º - Sustitúyese el artículo 53^º por el siguiente:

"Artículo 53^º - Los Gobernadores, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Territorial, Legisladores, Secretarios de Legislatura, Intendentes y Concejales Municipales, Secretarios de Concejos Municipales y Secretarios de

///4.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///4.

las Municipales del Territorio, electivos o designados en períodos constitucionales, serán beneficiarios del presente régimen. A tal fin deberán acreditar para tener la jubilación ordinaria:

a) Veinticinco (25) años de servicio en la actividad pública o privada, continuos o discontinuos, de los cuales diez (10) años como mínimo deberán acreditarse en la Administración Pública Territorial o acogerse a lo establecido en el artículo 24º bis. Inciso b).

b) Acrediten como mínimo quince (15) años de aporte en cualquier Caja comprendida dentro del sistema de reciprocidad, mínimo que se aumentará en igual número que el de años de vigencia de esta Ley y hasta completar los requeridos en el inciso a) precedentemente.

c) Los cargos por designación no electivos, incluidos en el presente artículo deberán haber sido desempeñados por el beneficiario durante por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de un período de Ley correspondiente al funcionario que lo designó.

d) Acrediten como mínimo diez (10) años de residencia continuos o discontinuos en el territorio".

Artículo 16º - Sustitúyese el artículo 54º por el siguiente:

"Artículo 54º - Las jubilaciones del personal docente dependiente del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particulares que a continuación se establecen:

a) Los docentes en todas las ramas de la enseñanzas, dependientes del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años al frente de grados en el territorio, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios sin límite de edad.

b) Los docentes con más de quince (15) años en la enseñanza especial o diferenciada en el Territorio, al frente de alumnos y el personal directivo con más de diez (10) años al frente directo de grado en el Territorio, en este tipo de enseñanza, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicio en escuela de enseñanza especial o diferenciadas, sin límite de edad.

c) Los maestros secretarios se jubilarán en la forma establecida en el inciso a) siempre que hubieren estado al frente directo de alumnos por los menos quince (15) años, de los cuales diez (10) como mínimo deberán haber sido desempeñados en el Territorio.

///5.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///5.

d) El personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con diez (10) años de servicios docentes en el Territorio, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir treinta (30) años de servicios y cincuenta (50) años de edad el varón y veinticinco (25) años de servicio y cuarenta y ocho (48) años de edad la mujer.

e) Los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable con residencia permanente, se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) años de servicios efectivos; se considera a los fines de la presente Ley como escuelas de ubicación desfavorables, aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades del Territorio.

f) Para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil determinado por la presente Ley.

g) A los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad.

El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuará sobre estas remuneraciones".

Artículo 17^º - Sustitúyese el artículo 57^º por el siguiente:

"Artículo 57^º - Los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente, siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco (5) años de antigüedad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce (12) horas de clases semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad docente puedan obtener ascensos, ni aumentar el número de clases semanales".

Artículo 18^º - Sustitúyese el artículo 58^º por el siguiente:

"Artículo 58^º - Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme a la legislación vigente, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria sin límite de edad, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de diez (10) años en la Administración Territorial en dichas tareas".

Artículo 19^º - Modifícase el artículo 81^º inciso b) el que quedará redactado de la siguiente forma:

"b) Si reingresara a cualquier actividad de las contempladas en el artículo 53^º o en relación de dependencia, se les suspenderá el goce del beneficio hasta

///6.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///6.

que cesen aquellas, salvo en los casos previstos en la Ley Nº 15.284 y en el artículo 83º de la presente. Tendrán derecho a reajustes o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades siempre que éstas alcanzaren un período mínimo de tres (3) años, excepto en los casos contemplados por la Ley Nº 15.284".

Artículo 20º - Modifícase el artículo 83º en la última parte del primer párrafo donde dice:

"...o demás establecimientos de nivel universitario de que ellos dependan".
debe decir:

"...o demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan".

Artículo 21º - Agrégase como artículo 83º bis, el siguiente texto:

"Artículo 83º bis - Percibirán la Pensión Fuguina de Arraigo los ciudadanos argentinos, nativos, naturalizados o por opción, radicados con anterioridad al 31 de diciembre de 1955 en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego; Antártida e Islas del Atlántico Sur, y que se ajusten a los siguientes requisitos:

a) Que hayan cumplido una edad mínima de sesenta (60) años para el varón y cincuenta y cinco (55) años para la mujer.

b) Que residan en forma permanente e ininterrumpida desde el 31 de diciembre de 1955 a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

c) Que certifiquen no poseer otros ingresos con excepción de haberes jubilatorios o de pensiones de cajas nacionales o provinciales.

d) Que en caso de percibir jubilación o pensión, ésta deberá ser inferior al mínimo haber que establece la presente Ley.

La Pensión Fuguina de Arraigo será fijada de la siguiente manera:

1) Para los jubilados o pensionados en Cajas Nacionales o Provinciales el haber de la Pensión Fuguina de Arraigo será el equivalente mensual de la diferencia entre el haber que percibe el beneficiario y el mínimo que establece la presente Ley para las pensiones.

2) Cuando el beneficiario de la Pensión Fuguina de Arraigo no posea jubilación o pensión de Cajas de Previsión Nacional o Provincial, le corresponderá como haber el monto mínimo que establece la presente Ley para las pensiones.

En caso de muerte del beneficiario de esta Pensión Fuguina de Arraigo gozarán de este beneficio la viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho del causante. Para que los unidos de hechos sean acreedores al beneficio deberán haber convivido con el causante en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad durante un lapso mínimo e ininterrumpido de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento."

///7.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///7.

Artículo 22º - Modifícase en el artículo 85º el inciso b) con el siguiente texto:

"b) Deberá reintegrar actualizado y con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios".

Artículo 23º - Modifícase el artículo 89º donde dice:

"El jubilado que hubiera vuelto a la actividad.."

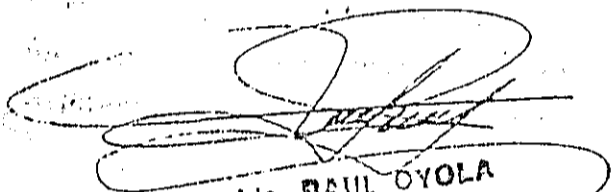
Debe decir:

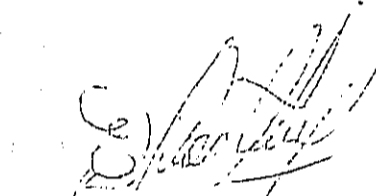
"El beneficiario de este régimen que hubiera vuelto a la actividad".

Artículo 24º - Se faculta al Poder Ejecutivo Territorial a efectuar el ordenamiento de la Ley Nº 244 con las modificaciones efectuadas por la presente.

Artículo 25º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

DADA EN SESION DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 1986.


Lic. RAUL OYOLA
SECRETARIO LEGISLATIVO


Daniel C. Martínez
PRESIDENTE
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

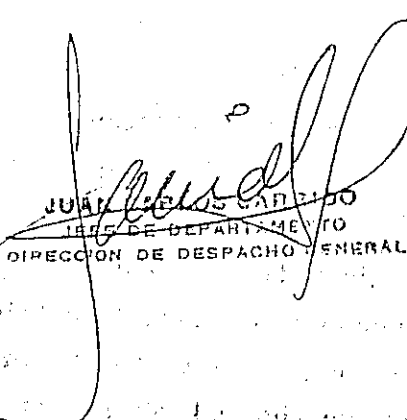
SANCIONADA EL 24 de Octubre de 1986

VETADA por el Poder Ejecutivo por Nota Nº 215/86

INSISTENCIA del Poder Legislativo por Nota Nº 30/87.-

Pormulgada de hecho: 22 de Mayo de 1987.-

REGISTRADA BAJO EL Nº. 291


JUAN CARLOS CARRIZO
JEFE DE DEPARTAMENTO
DIRECCION DE DESPACHO GENERAL

DEL ALFREDO FERRO
GOBERNADOR

ING. IGNACIO NOEL
MINISTRO DE GOBIERNO

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Dispónese la transferencia a la planta permanente de las categorías de carácter transitoria de la Administración Pública Territorial, (Administración Central y Entes Descentralizados), existentes al 31 de diciembre de 1985, cuyo personal esté revistando a la fecha de la presente ley.

Artículo 2º - El personal que revistara en las categorías transitorias hasta la categoría 20 inclusive pasará automáticamente a revistar en planta permanente. Los agentes que ocupaban las categorías 21, 22, 23 y 24 en forma transitoria tendrán que concursar con el resto del personal permanente de acuerdo con la Ley N° 22140 y decretos reglamentarios vigentes.

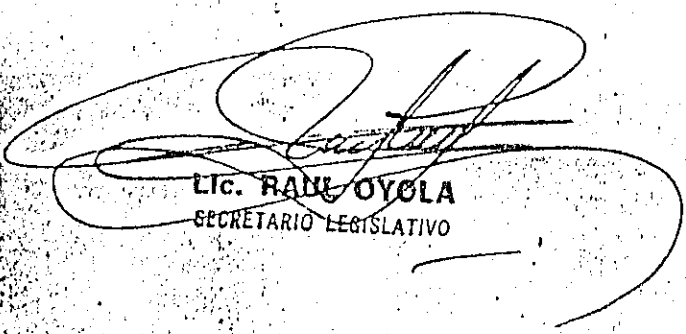
Artículo 3º - A partir del 1º de enero de 1986 deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nacional N° 22140 y decretos reglamentarios en vigencia, en lo que respecta a las categorías creadas para el personal transitorio y/o contratado.


Artículo 4º - Queda excluido de las prescripciones de la presente ley el personal que revista como personal de gabinete.

Artículo 5º - Para dar cumplimiento a lo preceptuado precedentemente se ordenarán las reestructuraciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

DADA EN SESION DEL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1986.


LIC. RAUL OYOLA
SECRETARIO LEGISLATIVO


Daniel E. Martinez
PRESIDENTE
Honorable Legislatura Territorial

SANCIONADA EL 17 de Octubre de 1986
VETADA por el Poder Ejecutivo por Nota N° 212/86
INSISTENCIA del Poder Legislativo por Nota N° 29/87.-
Pormulgada de hecho el 22 de Mayo de 1987.-

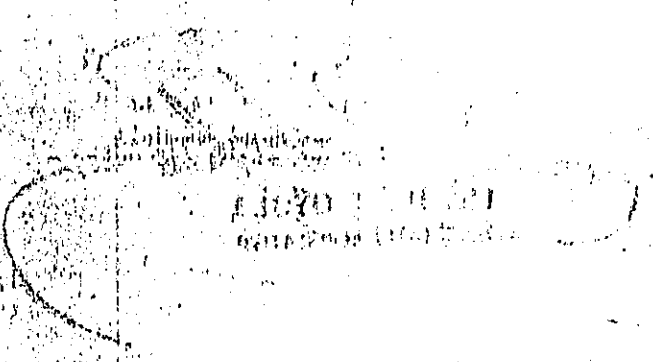
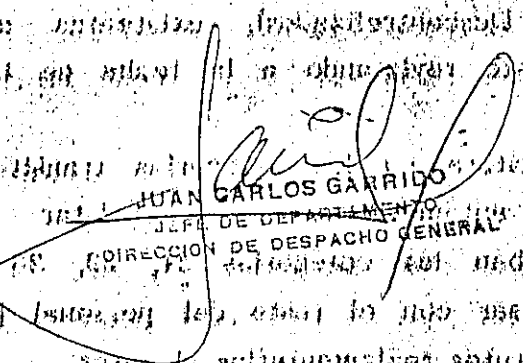
REGISTRADA BAJO EL N° 292

DR. ALFREDO FERRO
GOBERNADOR

JUAN CARLOS GARRIDO

IGNACIO NOEL
MINISTRO DE GOBIERNO

DIRECCION DE DESPACHO GENERAL



*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

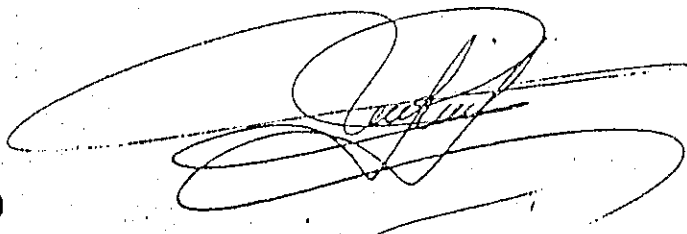
Artículo 1º - Poner en vigencia en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Convención Colectiva de Trabajo Nacional N° 36/75, para ser aplicada al Personal afectado a las distintas etapas de producción, transmisión, distribución y/o comercialización de la energía, así como sus servicios auxiliares.

Artículo 2º - Las partes de común acuerdo determinarán el alcance de la vigencia de la Convención Colectiva en cuanto a las modalidades, tiempo y forma de prestación del servicio, como asimismo, el régimen salarial, teniendo en cuenta las disposiciones nacionales y/o territoriales en la materia.

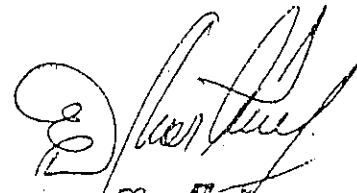
Artículo 3º - Será de aplicación automática en el Territorio toda cláusula que se incorpore por Convenio en el ámbito nacional con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, en los términos del Art. 2º.

Artículo 4º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 19 DE SETIEMBRE DE 1986.-



Lic. RAUL OYOLA
SECRETARIO LEGISLATIVO



Daniel E. Martínez
PRESIDENTE
Honorable Legislatura Territorial

SANCIONADA EL 19-IX-86
VETADA POR EL PODER EJECUTIVO
POR DECRETO N° 4.391/86
INSISTENCIA DE LA LEGISLATURA
POR NOTA N° 043/87

Promulgada de Hecho: 22 de Mayo de 1987.

REGISTRADA EN EL N° 293

INO. IGNACIO NOEL
MINISTRO DE GOBIERNO

G. ALFREDO FERRO
SECRETARIO

JEFE DE DEPARTAMENTO
DIRECCION DE DESPACHO GENERAL

AL SEÑOR Jefe de Departamento
DIRECCION DE DESPACHO GENERAL